

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES EPE-IBAIA, EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN DE PELÍCULAS Y MINISERIES PARA TELEVISIÓN POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE TITULARIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE CONSULTA DE APLICACIÓN DE FOE LGCA-2010

(CNS/DTSA/732/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES EPE-IBAIA (en lo sucesivo EPE-IBAIA).

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de EPE-IBAIA con fecha de registro de entrada 18 de junio de 2024, en el que se plantean varias cuestiones en relación a los ingresos computables a efectos del cálculo de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública.

SEGUNDO. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), señala que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en el apartado décimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”

En relación con este articulado, el apartado primero de la disposición transitoria quinta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) señala que:

“1. En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 2.^a y en la sección 3.^a del capítulo III del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley. “

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por EPE-IBAIA, al circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA-2010, en lo sucesivo) y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La consulta tiene por objeto la interpretación de los artículos 5.3 de la LGCA-2010 y 4.2.e) del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto 988/2015).

Es necesario advertir que la LGCA establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo, y a pesar de que esta norma ya se encuentra en vigor para los prestadores obligados en el ejercicio 2023, se procede a contestar las cuestiones relativas a la normativa ya derogada por las implicaciones que esto pueda tener para los prestadores que pudieran tener cantidades provisionales imputadas en los distintos procedimientos de supervisión.

En concreto, se plantean las siguientes preguntas:

“Primera.- Considerando la diferenciación conceptual entre los distintos tipos de obras audiovisuales contenida en la LGCA 2010 y en el Decreto 988/2015, infórmese si la inversión realizada por el prestador de titularidad pública CORPORACIÓN RTVE S.A. (CRTVE) en documentales cuya primera ventana de explotación sea la televisión, puede ser computada dentro de la cifra obligatoria de financiación en el género de Películas y miniseries para televisión (mínimo 12.5% de la inversión obligatoria), o por el contrario deben ser computadas fuera de dicho mínimo obligatorio como "otras obras audiovisuales". Todo ello en relación a las declaraciones de financiación obligatoria correspondientes a los ejercicios anteriores a 2023 donde resulta de aplicación la normativa anterior a la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual.

Segunda.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior, señale si resulta procedente o por el contrario resulta improcedente, que el prestador de titularidad pública CORPORACIÓN RTVE S.A. (CRTVE) pueda incluir la inversión realizada en la financiación anticipada en documentales dentro del capítulo de su declaración de inversión correspondiente a la financiación anticipada en Películas para Televisión y Miniseries.”

Dicho esto, se va a proceder a contestar a las cuestiones planteadas en abstracto, como la obligación que supone para un prestador de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujeto a la misma.

En cuanto a la primera de las preguntas, de si un documental puede ser incluido dentro de la categoría de “*películas y miniserias para televisión*” que recoge el artículo 4.2.e) del Real Decreto 988/2015, se comienza citando lo que indican los artículos 2.19 de la LGCA-2010 y 2.1.e) del Real Decreto 988/2015.

El artículo 2.19 de la LGCA recoge lo siguiente:

“19. Película para televisión.

*La obra audiovisual unitaria **de ficción**, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine. Cuando sea oportuno en razón de su duración, podrá ser objeto de emisión dividida en dos partes.”*

Por el otro lado, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 988/2015 indica lo que sigue:

*“e) Documentales para televisión, entendiéndose por tales las obras audiovisuales de carácter eminentemente narrativo, **que no sean de ficción** y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intentan expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.”*

Atendiendo a ambas definiciones, en un plano teórico, es evidente que, por la exigencia de que la película para televisión sea de ficción y el documental, de no ficción, se está ante dos productos audiovisuales diferentes, y la pertenencia por lo tanto a la categoría de documental supondría que no podría ser una película para televisión. Sin embargo, se debe añadir que la realidad del sector no siempre se ajusta a la definición normativa y que los conceptos jurídicos indeterminados de dichas definiciones (“*ficción*” y “*no ficción*”) no plantean situaciones que sean de fácil resolución. En consecuencia, se ha venido

realizando un análisis caso por caso a cada una de las obras declaradas en cumplimiento de la obligación que recoge el artículo 4.2.e) del Real Decreto 988/2015 para determinar si una obra declarada como documental puede ser incluida dentro de la categoría de “*película para televisión*”.

Al respecto de la segunda cuestión, por su identidad con la primera, se debe reiterar la contestación señalando que, si bien en principio y desde un plano teórico, los documentales declarados por el prestador público de ámbito estatal obligado no deberían ser computables en cumplimiento de la obligación del artículo 4.2.e) del Real Decreto 988/2015, puede darse el caso de que haya obras que no sea sencillo asignar a una u otra categoría. Y en este último caso, es posible que una obra que combine elementos tanto de ficción como de no ficción pueda reunir los requisitos para ser considerada tanto un documental como una película para televisión.

CUARTO. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se debe contestar en sentido negativo a todas las cuestiones planteadas con las salvedades recogidas en el apartado previo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES EPE-IBAIA